



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00111-01
Proveniente del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **HULDA MARINA BECERRA MORENO** ciudadana que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.598.400, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.,**
- **DATACRÉDITO EXPERIAN y**
- **TRANSUNIÓN (CIFIN).**

b) Vinculadas:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y**
- **LEASING BOLIVAR.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Que en el año 2013 contrató con el BANCO DAVIVIENDA S.A el crédito No. 0000040000004738-2 por valor de \$69'480.414, obligación que se debía amortizar cada dos meses; por lo que, inició los pagos pensando que se trataba de un crédito de libre inversión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Refirió que, debido a una llamada telefónica en la que se le solicitaba el pago del capital, en el 2020 se enteró de que, contrario a lo que creía, se trataba de un crédito de leasing y que, los \$76'714.034 cancelados se habían imputado únicamente a intereses, vulnerando así su derecho al debido proceso.
- Informó que, debido a la pandemia y al cobro ejercido por DAVIVIENDA S.A., en el 2021 se vio obligada a solicitar con la misma Entidad el crédito No. 000040001000874-5, mismo que sería usado para pagar el crédito inicial y que también ha venido siendo amortizado bajo la modalidad de leasing.
- Manifestó que, pese a que los pagos se han realizado a tiempo, las obligaciones se encuentran reportadas en mora; por lo que, ha presentado diferentes derechos de petición solicitando información sobre los créditos Nos. 0000040000004738-2 y 000040001000874-5, así como de los reportes ante las Centrales de Información Financiera; sin embargo, señaló que, solo ha recibido respuestas ambiguas por parte de DAVIVIENDA S.A., tanto así que el 18 de agosto de 2021 se le indicó que el reporte era por un crédito de vehículo productivo y se le habló de un crédito rotativo que no ha sido solicitado.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenarle a las accionadas dar respuesta a sus derechos de petición, y, por consiguiente, proceder a rectificar y actualización inmediata la información respecto a sus productos financieros; y, por lo tanto, suprimir dicho reporte ante las Centrales de Riesgo.

5- Informes:

- a) **EL BANCO DAVIVIENDA S.A. y LEASING BOLIVAR**, optaron por guardar silencio.
- b) **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO) y TRASUNIÓN – CIFIN SAS** a su turno, expresaron que la actora se registraba en mora con el BANCO DAVIVIENDA S.A por concepto de la obligación No.03607275. (mora entre 90 a 119 días) y obligación No. 008745 (mora 240 y 269).

Recalca que no pueden rectificar el registro negativo, dado que versa sobre una situación actual de impago y así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información suministrada por la entidad financiera mencionada.

- c) **La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, manifestó que lo debatido compete únicamente a las partes en pleito y no así, a la entidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisó que, la demandante interpuso queja ante la entidad contra el BANCO DE DAVIVIENDA S.A., correspondiéndole el radicado No. 2021226362-000; sin embargo, esta finalizó dado que la quejosa no presentó replica a la respuesta brindada por la entidad.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, y vinculadas las entidades previamente mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 22 de febrero de 2022, amparando únicamente el derecho de petición de la actora dada la no contestación por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo anterior, dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora HULDA MARINA BECERRA MORENO y en consecuencia **ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A. que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, conteste en comunicación dirigida a la Accionante y de forma detallada los interrogantes planteados por el Despacho dentro de la presente Acción y se asegure de notificarle la respuesta en debida forma

En cuento las demás solicitudes, fueran negadas, al considerar que, la información suministrada por la tutelante era confusa y no permitía determinar si el reporte negativo que aducía se debía a un error de la entidad, o por incumplimiento por su parte. Sumado a esto, precisó que lo ventilado y pretendido por la parte accionante debería ser discutido ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la superintendencia financiera. De manera puntual expresó:

Entonces, de cara a las pruebas e información que reposa en el expediente y aun teniendo en cuenta que el Banco DAVIVIENDA S.A. no se pronunció respecto de la presente acción, observa el Despacho que no existe claridad frente a la existencia de los créditos otorgados, así como de las condiciones bajo las cuales fueron desembolsadas, pues resulta evidente de lo manifestado en el libelo introductorio que la Accionante no tiene conocimiento suficiente de qué tipo de crédito adquirió, ni de cómo los pagos fueron imputados a este; por lo que, tampoco se encuentra bien determinado si los créditos reportados se encuentran incursos en mora o por el contrario, dicha situación de debe a un error de la Entidad y en ese sentido, la protección de los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso solicitados en la presente acción no está llamada prosperar; pues las pretensiones elevadas requieren ser sometidas a un trámite probatorio previo y al derecho de contradicción, etapas que solo pueden ser desarrolladas en virtud de un proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de una demanda dirigida contra el Banco acreedor.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida aduciendo que, la conducta desplegada por las demandadas atentaba contra sus derechos fundamentales. Recalcó que, no ha incumplido con sus obligaciones financieras y por lo tanto no era factible el reporte negativo del que se duele. Exteriorizó al respecto lo siguiente:

A lo cual me pregunto con todo respeto del Despacho será que el perjuicio irremediable puede esperar cuando lo que pretende la entidad financiera es asesinarme financieramente y cuantos años mas tengo que durar entonces reportada mientras un proceso surte su efecto en años cuando por la pandemia mínimo la primera instancia dura dos año sin contar el recurso de apelación y la demandada de casación si hay recurso extraordinario, pues como bien lo dijo no es claro lo que señala Davivienda en relacion a los créditos en cuando que no existe amortización del primer crédito donde solo se pagaron intereses y adicional a ello le creen mas a la entidad financiera que a las pruebas y parte del principio de mala fe del accionante mas no de la presunción de legalidad de la que gozan los hechos narrados en la presente acción constitucional.

8.- Requerimiento previo.

Este Estrado Judicial mediante el auto de fecha 02 de marzo de 2022, avocó conocimiento del presente caso, y requirió a las demandadas BANCO DAVIVIENDA S.A. y LEASING BOLIVAR, para que allegaran contestación al presente asunto, dado su silencio ante la primera instancia.

Este requerimiento únicamente fue atendido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.; y en el mismo, precisó que la petición elevada ante la entidad había sido resuelta de fondo a la demandante el 04 de marzo de 2022. Exteriorizó que en esta contestación se le explicaba el estado de sus productos financiero y se manifestaba que sus créditos estaban al día (en realidad solo se trata de uno, el cual se llevó a cabo para adquirir el anterior que se encontraba en mora). De igual manera, le explicó la existencia de ciertas inconsistencias al momento de tramitar sus productos financieros lo cual generaba su malestar.

Por otro lado, se fue visible que la obligación No.0000040000004738-2, que en un inicio estaba en cabeza de LEASING BOLIVAR como parte activa, fue posteriormente transferida al BANCO DAVIVIENDA S.A.; quien, a su vez, posteriormente recogió dicho crédito en la obligación No.040001000874-5, por lo cual, la entidad encargada de su registro y administración es esta última institución.

9.-Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de las accionadas y vinculadas?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, negando la salvaguarda al derecho de petición amparado (numeral 1º) dada la comprobación que fue contestado el derecho de petición formulado y

¹ Sentencia C-489 de 2002.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concediendo la salvaguarda negada en el numeral 2° de la sentencia impugnada en torno a la protección del Habeas data, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela se convierte en procedente en esta clase de tramites cuando la parte interesada previamente acudió ante las responsables de administrar su información y solicitó su corrección. Dicho esto, se tiene que la demandante acudió con antelación ante las accionadas agotando con esto el mencionado requisito.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por el demandante fue debidamente atendido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. el 4 de marzo de 2022, en el cual no solo se explicaba los créditos sostenidos con la entidad, su naturaleza y estado (**al día**), imputación de pagos, entre otros aspectos, sino que se le indicó la existencia de varias inconsistencias al momento de su tramitación lo que generaba la fuente de su molestia. Dicha contestación indicaba en algunos de sus apartes:



Bogotá, 4 de marzo 2022

Apreciado cliente
HULDA MARINA BECERRA MORENO
hmbecerram@yahoo.com

Asunto:	Información de productos
No. radicación:	1-27710154415
Fecha radicación en Davivienda:	21 de febrero 2022
Lugar de radicación:	Acción de tutela

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. Con el fin de atender su requerimiento referente a las obligaciones No. 000040001000874-5 y 0000040000004738-2, le manifestamos lo siguiente:

1. A continuación se detallan las condiciones del crédito inicial No. 00104000004738-2:

Fecha desembolso: 13 de Diciembre de 2013
Valor desembolso: \$69.480.414.00
Plazo inicial 81 meses
Tasa de interés 17.38% E.A. (Cabe indicar que esta tasa es variable se calcula DEF + 13.34 puntos)
Valor de la cuota: Pago de intereses corrientes trimestrales, variables.
Forma de amortización: Pago de intereses corrientes y al finalizar el plazo el pago total de capital.

Se anexa tabla de amortización del crédito inicial.

2. Se adjunta pagaré y carta de instrucciones del crédito inicial No. 00104000004738.

(...)

En vista de lo indicado anteriormente y ante la imposibilidad en su momento de que pudiese hacer el pago por la totalidad del capital adeudado, se le ofreció alguna alternativa para que los pagos le pudiesen quedar más cómodos en una amortización mensual. Para el mes de abril de 2021 efectivamente se aprobó recoger lo vencido a un plazo de 36 meses para una amortización mensual.



Dada la aplicación de las condiciones aprobadas anteriormente para la normalización de su obligación por parte del área de cartera encargada de estas gestiones, se presentaron unas inconsistencias en el momento de realizar la aplicación de los pagos que se han efectuado a esta obligación actualmente con el número de contrato 040001000874-5.

Mencionadas inconsistencias en razón a que en el sistema siguen atadas las condiciones anteriores del producto, por lo cual para poder subsanar estas inconsistencias y que en el momento de efectuar el pago no se le presente ningún inconveniente y poderle facilitar una amortización de pagos y demás certificados que requiera sin que los mismos presenten anomalías, el Banco nos informa que para las nuevas condiciones de amortización mensual y plazo de 36 meses se requiere de la siguiente documentación para que el Banco pueda dejar atadas esas condiciones al contrato.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, puede observarse que el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su respuesta asumió que el producto financiero tomado por la demandante presentó una inconsistencia, -Genesis de toda la problemática suscitada en este proceso-, y presentó la forma en cómo podría solucionarse (entrega de documentación requeridos y firmas). Ahora bien, dicho esto, se tiene que la entidad encargada de administrar la información de la demandante reconoció que la obligación No.040001000874-5, la cual absorbió a la obligación No.0000040000004738-2, **se encuentra al día**, por lo que, el reporte del que se duele la demandante es injustificado, ya que se acepta que la obligación (es) mencionadas en la realidad no ha reportado impago por la demandante. De manera puntual la respuesta ofrecida por la entidad bancaria fue:

5. Las condiciones ofrecidas para la obligación No. 000040001000874-5 son: recoger la cartera vencida del crédito No. 0000040000004738-2 (saldo total del contrato) y diferir a un plazo de 36 meses con una amortización mensual. Las condiciones indicadas están sujetas a un pago por la suma de \$3.500.000 para el día 20 de abril de 2021. Se adjunta correo enviado el 19 de abril de 2021 y documentos suscritos para acceder a esta alternativa.
6. El crédito inicial dejó un capital pendiente de \$68.608.080 que fue el valor por el cual se creó el hijo 001040001000874.
7. Se adjunta Solicitud de modificación o reestructuración y solicitud de cambio de contratos vigentes, suscritos por usted.
8. Se adjunta histórico de pagos de la obligación No. No. 000040001000874-5 y 0000040000004738-2, donde se evidencia la distribución a capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros y otros conceptos.
9. Actualmente la obligación **se registra al día**, se adjunta la tabla de amortización con el estado de cuenta.
10. Luego de validar la información, evidenciamos que el 18 de septiembre de 2021 se remitió correo por parte de la funcionaria Yasmarye Stephanny Ortiz Ortiz, donde se le informo lo siguiente:
- Le agradezco la contestación del correo el cual logramos identificar oportunamente para cancelar la reunión. Inicialmente queremos ofrecerle disculpas por todas las molestias que se*

Aunado a esto, se estableció que la demandante nunca entró en mora en este segundo crédito, y que si bien, el primero (recogido por el segundo) se estaba incumpliendo en un inicio, no fue reportado como cartera negativa al haber sido absorbido antes de tal acontecimiento. Tal suceso también se mira en el histórico de pagos que se anexó al proceso por parte de la demandada ante el requerimiento realizado por este Despacho Judicial, en el cual se visualiza que la tutelante ha estado al día con sus obligaciones financieras.

Y es que, mal se hace por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en mantener un reporte negativo que no obedece a la realidad dado que la demandante nunca ha incumplido con sus pagos, y al parecer el reporte negativo en las centrales de riesgo obedece a un problema operativo-administrativo sostenido tanto por la demandante como por la entidad bancaria (consistente en firma y entrega de documentos); aspecto que por supuesto, no puede ser óbice para mantener dicha información negativa si no refleja lo acontecido entre las partes en su relación comercial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo referido, los inconvenientes que tenga la demandada con la parte activa por la suscripción o entrega de los documentos que se requieren para formalizar el crédito que se le otorgó, son un elementos que deben resolver privadamente las partes en conflicto⁵, pero no así, inmiscuir el registro o no de reportes negativos que no corresponden a la realidad sostenida en dicha relación.

Dicho lo anterior, y dado que lo discutido afecta un derecho fundamental es procedente el amparo de su lesión mediante la acción de tutela, conllevando a que se revoque el numeral 2° del fallo de primera instancia, por el cual se negó tal circunstancia, y de manera contraria se ampare el derecho al Habeas Data de la demandante.

Por lo referido, la única salvaguarda concedida a la parte actora por parte del *A-quo* (derecho de petición), será revocada al comprobarse que en efecto el derecho de petición elevado por la demandante fue debidamente contestado y notificado.

Ante esto, no puede pasarse por alto que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de

⁵ La entidad bancaria accionada le indicó a la demandante que la inconsistencia de la cual se aqueja puede solucionarse. De manera puntual le indicó:

Mencionadas inconsistencias en razón a que en el sistema siguen atadas las condiciones anteriores del producto, por lo cual para poder subsanar estas inconsistencias y que en el momento de efectuar el pago no se le presente ningún inconveniente y poderle facilitar una amortización de pagos y demás certificados que requiera sin que los mismos presenten anomalías, el Banco nos informa que para las nuevas condiciones de amortización mensual y plazo de 36 meses se requiere de la siguiente documentación para que el Banco pueda dejar atadas esas condiciones al contrato.

DOCUMENTACIÓN:

- Pagaré rojo persona jurídica y persona natural firmado por locatario y deudor solidario (adjunto).
- Formato de vinculación de persona natural completamente diligenciado y firmado, uno por el locatario y otro por el deudor solidario (adjunto).
- Formato de modificación o reestructuración completamente diligenciado y firmado por locatario y deudor solidario (adjunto).
- Formato de solicitud de cambio de contratos vigentes completamente diligenciado y firmado por el locatario (adjunto).
- Tres (3) paquetes de otro si firmados por el locatario y deudores solidarios en original (adjunto).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, no se advierte la vulneración de dicho derecho.

Por otro lado, dado que la obligación No.0000040000004738-2, en un primer momento estaba en cabeza de LEASING BOLIVAR, pero esta a su vez, fue trasladada al BANCO DAVIVIENDA S.A; y luego, incorporada por esta última a la obligación No.040001000874-5, libera a la primera entidad mencionada de la administración del reporte negativo que aquí se discute, así como de la orden que se emita en esta decisión; máxime si las centrales de riesgo reconocen que el reporte negativo proviene de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En conclusión, se revocará el numeral 1° de la decisión impugnada, dada la comprobación de la contestación al derecho de petición formulado por la demandante, y se hará lo propio al numeral 2°, amparando el derecho de habeas data de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho de petición impetrada por HULDA MARINA BECERRA MORENO contra BANCO DAVIVIENDA S.A, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho de Habeas data de la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a SUPRIMIR y/o ACTUALIZAR los reportes negativos que se registran respecto a la señora HULDA MARINA BECERRA MORENO ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN (CIFIN), respecto a las obligaciones No.040001000874-5 y No.0000040000004738-2, por lo aducido en este fallo.

QUINTO: NO emitir orden alguna contra las entidades vinculadas, en especial contra LEASING BOLÍVAR por lo discutido en esta decisión.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ